

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Reduccion casa de los Sres. MIÑON HERNANDEZ á 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRÍGUEZ MONGE.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 27 de Junio.—Núm. 178.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Cortes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y formar la del ejército activo y sus reservas, se reemplazará:

1.º Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueron alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Art. 2.º Con los mozos que se presenten á servir voluntariamente quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razón de su edad; y si les tocare la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el día en que deben ingresar en esta en tal concepto, no tendrán derecho á la retribución por el enganche voluntario, conservándose sin embargo á todas las ventajas de los sorteados y el abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada año fijen las Cortes con arreglo al art. 79 de la Constitución, pasará á las reservas que establece la organización de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que determinen.

Art. 4.º La duración del servicio, contada desde el día de la admisión de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer período, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia limitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán después variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y previamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, según la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecución se formaren; y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península ó islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real decreto al que se llamarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infacción como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligación; gozarán del fuero común ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos períodos expresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que no hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que exceda del que en cada año se fije por las Cortes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá á constituir una primera reserva, podrá conceder también el paso á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que contaron mas tiempo en las Días, que exceda de los 100.000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el transcurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y pasen á continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados á las tripulaciones de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de Marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogación un premio, indemnización ó recompense pecuniaria, según lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados á los batallones de infantería de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresen en el ejército en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7.º La distribución anual del contingente de los soldados que corresponde á cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernación, tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 30 de Enero de 1856, como los de los artículos 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera otros que modifiquen, sustituyen ó derogan en la forma antes expresada. En todo lo demás se observará lo preceptuado en aquella ley con los disposiciones relativas á la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible á su refundición y reforma completa.

Art. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley; facultándole además para que sea extensiva la reforma á la supresión del padron; á las alteraciones necesarias en el alistamiento; á la adopción de principio fijo para la derama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos á la limitación de la sustitución, según lo permita las necesidades del servicio, y la protección que debe dispensar á los contribuyentes, á la redención del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen, á la ampliación de la propia reducción, á los quebrados proporcionalmente, á las décimas que á los pueblos correspondan, y á todo lo demás que fuere consiguiente, dando cuenta á las Cortes.

Art. 10.º Queda, por último, autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasión del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuere necesario á fin de llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. —YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Bravo.

Gaceta del 29 de Junio—Núm. 180.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

#### ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 4.º QUINTAS.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 26 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, y conforme á lo prevenido en el art. 10 de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones provinciales les harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma y el sorteo de décimas en los días desde el 6 hasta el 13 de Julio próximo, del modo que previene el art. 7.º de la citada ley.

3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el *Boletín oficial* del 15 de Julio, ó antes si fuese posible.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del día 15 del próximo mes de Agosto.

5.º En los días 9 y 10 del mismo mes de Agosto harán los Ayuntamientos las clasificaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

6.º El acto de llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 18 de Agosto y continuará sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección á la capital de la provincia.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.º del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán con relacion al día 18 de Agosto que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8.º La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, según dispone el artículo 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con los expedientes de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieron obli-

gacion de presentarse en la capital.

10. La entrega de los quintos en caja principiará el 5 de Setiembre próximo y terminará lo mas tarde el 21 del mismo mes.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales señalarán anticipadamente, según previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

13. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha 26 del actual y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en caja como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado en la Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De lá de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Repartimiento de los 40.000 hombres con que según la ley de 26 del actual deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.*

| Provincias.  | Número de mozos sorteados en el presente año. | Cupos. |
|--------------|---|--------|
| Albacete.    | 2.890   | 655    |
| Alicante.    | 4.016   | 1.113  |
| Almería.     | 3.446   | 955    |
| Ávila.       | 1.680   | 466    |
| Badajoz.     | 3.814   | 1.057  |
| Baleares.    | 2.384   | 661    |
| Barcelona.   | 6.496   | 1.801  |
| Burgos.      | 3.181   | 882    |
| Cáceres.     | 2.891   | 802    |
| Cádiz.       | 3.263   | 905    |
| Castellón.   | 2.776   | 771    |
| Ciudad-Real. | 2.473   | 686    |
| Córdoba.     | 3.486   | 953    |
| Coruña.      | 5.162   | 1.431  |
| Cuenca.      | 2.326   | 645    |
| Gerona.      | 2.830   | 785    |
| Granada.     | 4.337   | 1.202  |
| Guadalajara. | 2.027   | 562    |
| Huelva.      | 1.771   | 491    |

|                 |                |               |
|-----------------|----------------|---------------|
| Huesca.         | 2.444          | 678           |
| Jaen.           | 3.565          | 988           |
| Leon.           | 3.418          | 948           |
| Lérida.         | 3.173          | 880           |
| Logroño.        | 1.686          | 467           |
| Lugo.           | 4.318          | 1.197         |
| Madrid.         | 3.884          | 938           |
| Málaga.         | 4.632          | 1.234         |
| Murcia.         | 3.990          | 1.106         |
| Navarra.        | 2.890          | 801           |
| Orense.         | 3.285          | 911           |
| Oviedo.         | 5.763          | 1.598         |
| Palencia.       | 1.880          | 524           |
| Pontevedra.     | 3.994          | 1.107         |
| Salamanca.      | 2.573          | 713           |
| Santander.      | 2.181          | 605           |
| Segovia.        | 1.394          | 387           |
| Sevilla.        | 4.487          | 1.244         |
| Soria.          | 1.486          | 412           |
| Tarragona.      | 2.995          | 830           |
| Teruel.         | 2.375          | 650           |
| Toledo.         | 3.201          | 888           |
| Valencia.       | 6.155          | 1.707         |
| Valladolid.     | 2.389          | 662           |
| Zamora.         | 2.540          | 704           |
| Zaragoza.       | 3.355          | 930           |
| <b>TOTALES.</b> | <b>144.270</b> | <b>40.000</b> |

Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

**DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.**

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 4.º  
QUINTAS,  
Núm. 227.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Junio próximo pasado se me comunicó la Real orden siguiente.

«Previniéndose en el art. 7.º de la ley de 26 del actual que la base del repartimiento para el reemplazo del Ejército en el presente año, sea el número de mozos sorteados en el mismo, la Reina (y D. g.) ha tenido á bien disponer se deduzcan solamente de dicho número, los que resulten sorteados en dos ó mas pueblos de esa provincia, ó con mejor derecho al alistamiento de otros cuando se haya decidido por los Ayuntamientos ó Consejos provinciales la competencia á que se refiere el art. 57 de la ley vigente; siendo por tanto el número de mozos que ha de servir de base para el repartimiento en esa provincia el anotado al margen.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el estado que á continuación se publica á fin de que tengan conocimiento de ella todos los Ayuntamientos de esta provincia, y muy particularmente el de esta Capital, Villamayor, Vega de Valverde, Veguillas, Valencia de D. Juan, Soto de la Vega, Santa Cristina de Valmadrid y Cebrino, á quienes mas directamente interesen, puesto que teniendo asignadas competencias con Ayuntamientos de otras provincias en los años, y habiendo fallecido y sido declarado incluido indubidablemente los otros por no tener la edad ó otras causas, de lo cual se dió oportunamente cuenta á la Superioridad, no pueden cual solicitaron serles dado de baja segun se desprende de la

preinserta Real orden, Leon 2 de Julio de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

|   |              |
|---|--------------|
| Mozos sorteados.                                | 3.429        |
| Se aumenta por sorteo suplementario.            | 1            |
| <b>Se bajan por duplicados en la provincia.</b> | <b>12</b>    |
| <b>Quedan.</b>                                  | <b>3.418</b> |

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 4.º  
QUINTAS.  
Núm. 228.

Convocada la Diputación provincial para el día 6 del actual con objeto de practicar el Repartimiento de quintos entre los respectivos Ayuntamientos, y SORTEO DE DÉCIMAS para el reemplazo ordinario del presente año, he acordado hacer saber para conocimiento y gobierno de los interesados, y por virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la vigente ley de quintos, que el sorteo referido tendrá lugar á pueta abierta el día diez del actual, desde las 11 de la mañana en adelante en el local en que aquella Corporacion celebra sus sesiones, Leon 2 de Julio de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Gaceta del 19 de Junio.—Núm. 170.  
DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

*Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de víveres á los penados y reclusos en los presidios, destacamientos presidiales y casas de correccion de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerias de los mismos establecimientos.*

1.º Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezará á contarse en 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1870, el suministro de víveres para los penados y reclusos en los presidios y casas de correccion de mugeres de Alcañiz de Henares, Badajoz, Baleares y destacamento de Alhón, Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla; y destacamento de Cádiz; Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerias de los mismos establecimientos.

2.º La subasta se verificará el día 23 de Julio próximo venidero á la una de su tarde; simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante el Notario público, presidiendo el acto el Ilmo Sr. Director General de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio y ante los Gobernadores de provincia, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

En las Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos penales existentes en aquellos isles.

3. Para tomar parte en la licitación se necesita: primero, haber pagado por contribución directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando ménos, en Madrid ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; segundo, haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 800 escudos para haber propiciación al suministro de los presidios de las Baleares ó de Canarias, y de 2.000 escudos para el de cada uno de los demás establecimientos.

Este depósito deberá hacerse en efectivo metálico ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos según las disposiciones legales vigentes.

4. El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la ración de cada penado ó reclusa se hallará consignado en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

5. El precio de cada ración se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios y en las Casas-galeras, como en los destacamentos presidiales, incluyendo en el mismo el suministro de aceite y combustible, y el de víveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerías de los expresados establecimientos; para la sopa matutina que se dará á los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministrará á los capataces que custodiarán á aquellos se abonará por separado al contratista á razón de 20 milésimas por cada plaza.

6. El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acordare la Junta económica del establecimiento por pedido que se le hará en papaleta fehaciente por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no se dará abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corregidas dependientes del mismo.

7. Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes: En los lunes, martes, jueves y sábados un pan de mención de libra y media de peso, cuatro onzas de garbanos, seis de judías, ocho de patatas doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon, dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimentón y doce cabezas de ajos por *id.* En los miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanos, cuatro de judías, cuatro de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimentón y ajos como los demás días. En los domingos seis onzas de garbanos ó judías, cuatro de arroz ó fideos, doce adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimentón y ajos como en los demás días; además una libra mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. Los Gobernadores de las provincias determinarán si habrá de suministrarse aceite ó tocino para el rancho y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á la Dirección de lo que sobre este particular acordasen.

8. El contratista tendrá también obligación de suministrar á los capataces que custodiarán á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos

el pan y leña que se les concede en el art. 101 de la ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimentón, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condición 5.

9. El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corregidos será de buena calidad, estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en las provincias en donde existan los presidios por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cernir las harinas usadas con tela que dé por resultado la extracción de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las precedentes de molino ó tahona quedas determinadas.

10. No se podrá hacer alteración en las especies, cantidad y calidad de la ración que se determina en la condición 7.ª sino en virtud de una Real orden que la autorice. En los meses, sin embargo, en que se carezca de patatas, los Gobernadores podrán autorizar la sustitución de las ocho onzas de esta especie que entran en cada ración, con dos de garbanos ó de judías secas, dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo.

11. Será obligación del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio, y cada uno de sus destacamentos, según se indica en la condición 5.ª, estableciendo el efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consen cuando ménos de 50 plazas, y se encuentren á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate sin aumento alguno del precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligación y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnización alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligación del contratista suministrar ración para los penados que se trasladan á otro presidio desde el día en que estos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla para todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el día en que fuesen dados de alta en él.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar no disminuirán estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su custodia el pan y leña que les concede la ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto, ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fueren destinados á dichas obras, el contratista estará obligado á suministrarles la sopa matutina que les corresponda y el pan y leña á los capataces por precio de 20

milésimas de escudo por cada uno de los penados destinados á dichas obras, el cual se le abonará sobre el de su contrato por todo el tiempo que las obras duraren.

15. El contratista estará obligado también á mantener en la enfermería del presidio, constantemente en buen uso, el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Dirección determinare usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de liero de 10 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde, de un jergón con ferro de cañunazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, de un colchón con ferro de media toaca, listada de oscuro y orami de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana blanca lavada, de 83 centímetros de largo y 49 de ancho también por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con peso de cinco libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 103 centímetros de largo y 71 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y con 42 de ancho por cada lado, una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso de jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazón, una cuchara y trineantes ordinarios, una cruz con número y aducos por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el estufa de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas, con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varar y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchón de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación sin mezclarse por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que, por creerse infestados se quemaren, previa el correspondiente expediente, se abonará al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la cama

que sirve de moraja y con la que será enterrado el penado que fallere.

22. El utensilio y efectos existentes en enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Dirección general de Establecimientos penales, todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de corrección de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en cada establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar; si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por supresión del establecimiento en el día de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento del reglamento de enfermerías de los presidios de 6 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguíjuelas que este recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquier otro razón que la Dirección general del ramo juzgase conveniente, no hubiere enfermería en un presidio ó se suprimiese esta llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y mientras dejase de suministrarlo se le abonarán de ménos 20 milésimas diarias en el presidio de Ceuta, y 12 en los demás del reino por cada plaza de la fuerza total existente en los mismos.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista, no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el Comandante del presidio, otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los preceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el facultativo del establecimiento; en el caso de que estos declararen que dichos artículos y especies son de buen, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la mis-

ma clase de los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarlo, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándolo al pago de los derechos y gastos periclitales. En este juicio podrá ser oído el contratista ó su representante.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramiento expedido por la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas del precio de lo que trata la condición 31, la cual con la revista del mes á que se refiero se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de pagos al oportuno libramiento.

30. En caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescisión sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio según contrato de los suministros que verificase.

La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que la presentase en la expresada Dirección.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, en especies de buena calidad y bien acondicionadas, á satisfacción de la Junta económica; para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquí á su costa. Caso de no haber local para almacenar en el presidio será obligación del contratista el proporcionar uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrato, sin que por la distancia á otro razon haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se forme la escritura de contrato.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refieren la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar á algun presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras esta dure, lo verificará por sí la Administración subrogándose en el contratista, el cual podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposible el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso

de que durante el contrato subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una unidad mas del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, sirviendo para comprobar uno y otro dicho inmediatamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura pública en la Gaceta, se abonará al contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, previa Real autorización después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe lo subido del precio; cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de los tres cuartos partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio del trigo excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo que tuviere en el mes en que se verifique el remate, al abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una undécima, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor reclamación.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato:

1.º Los 2000 escudos ó los 800 respectivamente de que trata la condición 3.º de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refieren la condición 31.

Y 3.º Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio cuyo suministro contrata en el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá; la del repuesto del suministro de 15 días en los puntos en que se determinan en la citada condición 31 y la de las expensas cantidades en el Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que estos deban ser admitidos según las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

36. Si el contratista no cumple con la obligación de suministrar según las condiciones que contiene este pliego, perderá la fianza que hubiese constituido para garantía de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten en adelante en la forma siguiente:

(Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden del 6 de Junio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados en los presidios y casas de corrección de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfer-

merías de los mismos establecimientos, me obligo á proveer al presidio de... por... milésimas de escudo cada ración.

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se expresarán con letra clara y bien legible.

38. Para el suministro de cada presidio se hará una proposición. Si se presentase alguna para el de dos ó más presidios, se entenderá que el precio ofrecido en la misma es también para cada uno de ellos en particular. Pero que los licitadores puedan apreciar la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se inscribe á continuación una expresiva de la población penal que en 1.º del mes actual tenía cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

| Presidios y casas de corrección de mujeres. | Corrección. | Penados, granos. |
|---|-------------|------------------|
| Alcalá.                                     | 885         | 293              |
| Bachajoz.                                   | 367         | .                |
| Barcelona.                                  | 310         | 23               |
| Barcelona.                                  | 1.113       | 213              |
| Burgos.                                     | 589         | .                |
| Cádiz.                                      | 405         | .                |
| Canarias.                                   | .           | .                |
| Castagana.                                  | 2.317       | .                |
| Ceuta.                                      | 2.389       | .                |
| Coruña.                                     | 693         | 228              |
| Granada.                                    | 1.345       | 101              |
| Sanchoa.                                    | 398         | .                |
| Sevilla.                                    | 1.344       | 182              |
| Tarragona.                                  | 659         | .                |
| Teledo.                                     | 739         | .                |
| Valencia.                                   | 1.088       | .                |
| Yalladolid.                                 | 1.691       | 193              |
| Zaragoza.                                   | 910         | 248              |

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga: «Proposición.» En otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema que en vez de firma lleva la proposición, se expresará el nombre, profesión y domicilio del proponente, con el cual se acompañarán las cartas de pago de depósito y documentos que justifiquen el pago de la contribución de que se trata en la condición 3.º. Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre en el que se escribirá también dicho lema y en esta forma se entregaran. Un mismo sobre, lema y recibos de pago de contribución podrán servir para la proposición ó proposiciones que un mismo licitador presente para el suministro de varios presidios; pero se entenderán estas proposiciones como hechos particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en las mismas se comprendan y la carta de pago del depósito ó fianza deberá importor tantas veces 2 000 escudos cuantos presidios sean los que la proposición comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribución ó documentos que justifiquen este pago y carta de pago que acredite la fianza deberán obrar en poder del Presidente en la subasta antes de la hora señalada para principiar esta y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma, dará principio al acto con la lectura de este pliego, en seguida habrá ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de estos y se harán extrayendo á la suerte para numerar los pliegos según el orden en que aquellas fuesen saliendo empezando por el número 1.º. Concluida esta operación, se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden de numeración que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición

que no consulte garantida con el comprobante íntegro de que trata la condición 3.º y con los documentos que acrediten el pago de la contribución que en la misma se expresa ó que altere la redacción prevenida en la 39, pues á esto deben ajustarse exactamente todos las que se presenten.

43. Leídas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea mas ventajosa, entendiendo se por tal la que más rebaje el precio de cada ración, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema, para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 3.º y que satisfice la contribución que en la misma se determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada y por mejor la más ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si la faltare alguno será también desechado, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare más ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó más proposiciones igualmente ventajosas se abrirá en el acto una licitación oral por término de 15 minutos entre las que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero transcurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiese obtenido número más bajo en el sorteo.

45. Concluida la proposición mas ventajosa y adjudicada provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos que contengan los nombres, cartas de pago y comprobantes de pago de contribución de los demás proponentes.

46. El depósito de 2 000 escudos de que trata la condición 3.º hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate permanecerá subsistente por las responsabilidades que determina el art. 3.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1832, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicare la Real orden aprobada definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, percibiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta reintendrán la carta de pago que acredite el expreso depósito para constituir con su importe y con el de los 2 000 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condición 31 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que los justifiquen.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán por telegrama en el mismo día á la Dirección general de Establecimientos penales el nombre de las personas á quienes hubieren adjudicado provisionalmente el remate, y el precio de la adjudicación.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicación provisional del remate, dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese hecho saber esta soberana resolución al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, de una copia original para la Dirección general del ramo, y de otra en papel del sello de ocho para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como también los derechos que devenga el Notario que asista á la subasta en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias. Madrid 6 de Mayo de 1867.—Juan Ignacio Berriz.—Aprobado.—González Bravo.